



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10446-2006-PA/TC  
CALLAO  
ELÍAS ZUTA GUIMAC

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías Zuta Guimac contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 296, su fecha 5 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A.), con el objeto que se declare inaplicables el Acuerdo 216/11/92/D, de fecha 3 de noviembre de 1992, y la Resolución de Gerencia General N.º 763-92-ENAPUSA/GG, de fecha 2 de diciembre de 1992, que lo desincorporaron del régimen del Decreto Ley 20530.

Manifiesta que mediante Resolución de Gerencia General N.º 1425-86-ENAPU S.A./G.G., de fecha 9 de octubre de 1986, fue incorporado al mencionado régimen, por lo cual la resolución administrativa constituye un acto administrativo expedido dentro de un proceso regular por funcionario autorizado. Señala, asimismo, que a la fecha de la solicitud de incorporación se encontraba vigente la Ley 24366.

La emplazada contesta la demanda y argumenta que la resolución impugnada fue expedida en cumplimiento del Decreto Legislativo N.º 763, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto Ley 20530, que no permite acumular los servicios prestados en el sector público bajo el régimen laboral de la actividad pública con los prestados al mismo sector bajo el régimen laboral de la actividad privada. Acota que el demandante ingresó a prestar servicios a ENAPU S.A. a partir del 1 de enero de 1970, es decir, después del 11 de julio de 1962.

El Segundo Juzgado Laboral del Callao, con fecha 15 de abril de 2004, declara fundada la demanda. Posteriormente, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Callao, con fecha 19 de abril de 2004, declara nula la apelada y nulo todo lo actuado, y dispone la remisión de los autos al módulo de los juzgados civiles.

El Tercer Juzgado Civil del Callao, con fecha 18 de febrero de 2005, declara fundada la demanda por considerar que los derechos pensionarios adquiridos no pueden ser desconocidos en sede administrativa en forma unilateral y fuera de los plazos establecidos en la ley.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el actor no ha acreditado haber laborado bajo el régimen regulado por el Decreto Ley N.º 11377 y el Decreto Legislativo N.º 276 entre el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1970 en que ingresó a laborar para ENAPU S.A.

### FUNDAMENTOS

#### § Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. El demandante solicita que se declare la inaplicación del Acuerdo 216/11/92/D y de la Resolución de Gerencia General N.º 763-92-ENAPU SA/GG, por la que se dispuso la nulidad de su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

3. Previamente, debe precisarse que la procedencia de la pretensión del demandante se evaluará a la luz de las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449 – que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley 20530-, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. El demandante fue incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 en aplicación de la Ley N.º 24366, mediante Resolución de Gerencia General 1425-86 ENAPU S.A./G.G., (f. 5).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La Ley N.º 24366 precisa en su artículo 1 que los funcionarios y servidores públicos que, a la fecha de la dación del Decreto Ley N.º 20530, contaban con 7 o más años de servicios, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones del Estado, establecido por dicho decreto ley, siempre que hubiesen trabajado ininterrumpidamente al servicio del Estado.
6. La regla extraída de la norma de excepción se sustenta en el origen del régimen previsional del Estado. Como se ha dejado sentado en las STC 02344-2004-PA y 04231-2005-AA1[1] “(...) a la fecha de promulgación del Decreto Ley n.º 20530, el servicio civil al Estado solo era prestado por los empleados que regían su actividad laboral por el Decreto Ley N.º 11377, de fecha 16 de junio de 1950; es decir, los comprendidos en la carrera administrativa establecida por el Estatuto y el Escalafón del Servicio Civil (...)”.
7. Bajo tal premisa, se advierte que originalmente el Decreto Ley N.º 20530 fue concebido para incorporar exclusivamente a los empleados públicos comprendidos dentro de los alcances del Decreto Ley 11377 y posteriormente la norma de excepción – Ley 24366 – siguió la misma línea, reabriendo el régimen previsional del Estado únicamente a los funcionarios y servidores públicos.
8. El artículo 22 del Decreto Ley N.º 18027, Ley de Organización y Funciones de la Empresa Nacional de Puertos, promulgado el 16 de diciembre de 1969, comprendió a los empleados en los alcances de la Ley 4916, Ley del Empleado Particular.

En dicha norma se dispuso que aquellos que ingresaron antes del 11 de julio de 1962 a la ex Dirección de Administración Portuaria y los Puertos de su dependencia, a la Autoridad Portuaria del Callao, la Administración Portuaria de Salaverry y la Administración Portuaria de Chimbote, y que al 4 de diciembre de 1968 continuaban prestando sus servicios, así como los que se incorporaron a las indicadas entidades con servicios anteriores prestados al Estado, servidores que se encontraban bajo el control de la Dirección General de Transporte al ser transferidos a ENAPU S.A. acumularán su tiempo de servicios para efectos de su derecho de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley N.º 17262 y su reglamento. Sin embargo, si se producía el cese laboral sin haber acumulado el tiempo de servicios requerido por el citado decreto ley se previó la posibilidad de acogerse al régimen del Decreto Ley N.º 11377 para obtener su cédula de pensión.

Con el tratamiento descrito se estableció el régimen laboral indemnizatorio de los trabajadores empleados de ENAPU S.A. y, del mismo modo, se fijó el régimen

---

1[1] Ver fundamento 8 y 9, respectivamente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsional de los empleados incorporándolos bajo los alcances del Decreto Ley N.º 17262 (Fondo Especial de Jubilación de los Empleados Particulares- FEJEP).

9. De la Resolución de la Gerencia General 763-92-ENAPUSA/GG, (f. 6) fluye que el demandante ingresó a laborar a la ex Administración Portuaria el 4 de enero de 1965, incorporándose a ENAPU S.A. a partir del 1 de enero de 1970, bajo el régimen de la actividad privada regulado por la Ley N.º 4916. Tal circunstancia determina que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto Ley N.º 18027, el accionante se haya sujetado a los alcances del Decreto Ley N.º 17262 y no se encuentre dentro de la excepción prevista en el artículo citado, vale decir, facultado para acogerse al Decreto Ley N.º 11377 y obtener su cédula de pensión.

Teniendo en cuenta lo indicado, el demandante no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N.º 24366, puesto que a la entrada en vigor del Decreto Ley 20530 no tuvo la calidad de funcionario o servidor público. De igual modo, tampoco se advierte que el actor haya cumplido con el requisito de contar con 7 o más años de servicios a la fecha de emisión del Decreto Ley N.º 20530, pese a que éste ha argumentado haber acumulado años de formación profesional conforme a la Ley N.º 24156, supuesto que, de haber sido demostrado, tampoco permitiría su incorporación, pues, conforme a la uniforme y reiterada jurisprudencia derivada de la STC 0189-2002-AA, los años de formación profesional se agregan al tiempo de servicios al reunir los años requeridos para el acceso a una pensión de cesantía, y no se anteponen al mismo.

10. De otro lado, debe tenerse en consideración que la Constitución Política vigente señala, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario". El mandato es taxativo y proceder de otro modo significaría contravenirlo, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental.
11. Por último, debe precisarse que este Tribunal, en la STC 1263-2003-AA ha señalado que, cuando la controversia está referida a la reincorporación al Decreto Ley N.º 20530, "(...) el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes".

---

2 Punto 3 del escrito de demanda y punto 4 del recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. En consecuencia, no habiéndose demostrado el cumplimiento de los requisitos legales previstos para el acceso al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR ( )